

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley **13085**

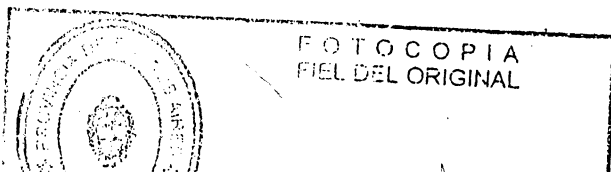
Art. 1º Modifícanse los incisos 28) y 29) del artículo 259º de la Ley 10.397 Código Fiscal T.O. por Resolución 173/99 y modificatorias, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

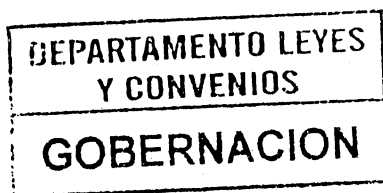
"Inciso 28): Actos y contratos que instrumenten operaciones de crédito y constitución de gravámenes para:

- a. la compra, construcción, ampliación o refacción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley 21.526 y cuyo monto no supere la suma que establezca la ley impositiva;
- b. la adquisición de lote o lotes baldíos, destinados a la construcción de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente, otorgados por instituciones financieras oficiales o privadas regidas por la Ley 21.526 y cuyo monto -en forma individual o conjuntamente- no supere la suma que establezca la Ley Impositiva. Si con posterioridad a la celebración del acto operará la desafectación del destino, el beneficio decaerá renaciendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente.

Inciso 29): Las escrituras traslativa del dominio de inmuebles, en la parte correspondiente al adquirente, cuando se verifique alguna de las siguientes condiciones:

- a. Se trate de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal no supere la suma que establezca la ley impositiva.
- b. Se trate de lote o lotes baldíos destinados a la de la vivienda única, familiar y de ocupación permanente y su valuación fiscal -en forma individual o conjuntamente- no supere la suma que establezca la Ley Impositiva. Si con posterioridad a la celebración del acto operará la desafectación del destino, el beneficio decaerá renaciendo la obligación del adquirente de abonar el impuesto correspondiente.





13085

Para que proceda al beneficio, el escribano autorizante deberá dejar constancia en el instrumento de las condiciones para cada caso mencionadas".

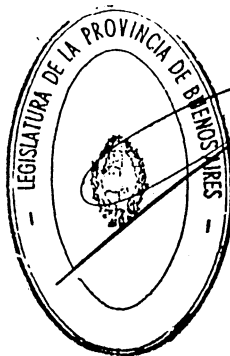
ARTICULO 2º: Incorpórase como artículo 23º bis de la Ley 12.879 el siguiente:

"ARTICULO 23º bis: Fijase en la suma de veinte mil (20.000) pesos el monto a que se refiere el artículo 259º inciso 28) apartado b), e inciso 29) apartado b) del Código Fiscal Ley 10.397 (T.O. 1999).

ARTICULO 3º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los quince días del mes de julio del año dos mil tres.

USVALDO J. MERCURI
Presidente
Honorable Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires



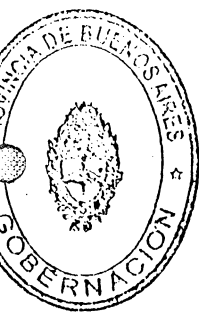
Sdor. ALEJANDRO HUGO CORVATTA
Vicepresidente 1º en ejercicio de la
Presidencia
Honorable Senado Prov. de Buenos Aires

Dr. MANUEL EDUARDO ISASI
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados Pcia. Bs. As.

Dr. MAXIMILIANO AUGUSTO RODRIGUEZ
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires

LA PLATA, 23 JUL. 2003

Visto lo actuado en el expediente 2100-24.076/03 por el que tramita la promulgación de un proyecto de ley, sancionado por la Honorable Legislatura en fecha 15 de julio del corriente año, mediante el cual se modifican los incisos 28 y 29 del artículo 259 de la Ley 10.397 Código Fiscal, Texto Ordenado por Resolución 173/99 y modificatorias, y



CONSIDERANDO:

Que la propuesta tiende a la ampliación de la exención del pago del impuesto de Sellos -por un lado- con respecto a las operaciones de crédito y constitución de gravámenes para la "refacción" de la vivienda única y para la "adquisición de lote o lotes baldíos destinados a la construcción de la vivienda única" y -por el otro- incluye dentro de las hipótesis normadas a las escrituras traslativas de dominio, en la parte correspondiente al adquirente de "lote o lotes baldíos destinados a vivienda única";

Que en este orden, el Poder Ejecutivo desde ya deja sentada su adhesión a la finalidad que trasunta la iniciativa examinada, ello, por cuanto los nuevos supuestos aparecen plenamente alineados con la franquicia que en la actualidad consagran sendos incisos del artículo cuya reforma se propicia;

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

NESTOR O. COSTANZO
Director General de Asesoría Oficial
Gobernación Pcia. Bs. As.



Que asimismo, habiéndose previsto que la modificación está direccionada a beneficiar con la exención a aquellos actos que contemplan los incisos 28 y 29 del artículo involucrado, siempre que la valuación fiscal de los inmuebles comprendidos no supere cierto monto;

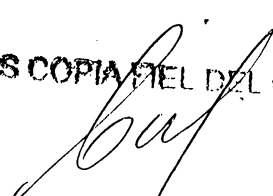
Que dicho límite, tal como sucede con la norma vigente, se estipula en la Ley Impositiva anual, pauta que se ha regulado en el artículo 2 del proyecto en análisis pero haciendo referencia a la Ley 12.879 (Impositiva del año 2002);

Que tratándose de un gravamen de carácter instantáneo, en el cual la obligación de pago resulta exigible en el momento en que se instrumenta el acto sujeto a imposición y se perfecciona el hecho imponible (en el caso, la formalización de créditos y constitución de gravámenes y escrituras traslativas de dominio), el efecto retroactivo que adquiriría la franquicia produciría efectos para las transacciones ocurridas exclusivamente bajo la vigencia de la Ley Impositiva del año 2002;

Que paralelamente, a partir de la extinción del período de vigencia de la Ley 12.879, se produce un vacío normativo ante la ausencia de previsión en la Ley 13.003 (Impositiva vigente) de los montos de valuación aplicables en el ejercicio en curso;

Que las consecuencias apuntadas revelan la necesidad de **observar el artículo 2** del presente;

ES COPIA DEL DEL ORIGINAL


NESTOR O. COSTANZO
Director de Registro Oficial
Gobernación Pcia. Bs. As.

El Poder Ejecutivo

de la
Provincia de Buenos Aires

1284



Que además, atendiendo a un enfoque formal, se advierten en la redacción ciertas deficiencias que subsanadas derivan en una mayor precisión, en este aspecto resultan observables en el artículo 1 del proyecto, modificatorio del artículo 259 del Código Fiscal, en el inciso 28 apartado b), la expresión "al" que se halla antes de "...Ley 21.526..." y en el inciso 29 apartado b), las palabras "la de la" escritas delante de la frase "...vivienda única,...";

Que es de destacar que las observaciones señaladas no alteran la aplicabilidad, ni van en detrimento de la unidad de la ley;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar parcialmente el texto comunicado haciendo ejercicio de la facultad conferida por los artículos 108 y 144 inciso 2) de nuestra Ley Fundamental.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

DECRETA:

ARTICULO 1.- Obsérvanse en el artículo 1 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 15 de julio del 2003, al que hace referencia el Visto del presente los siguientes:

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

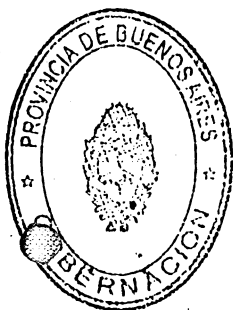
NESTOR O. COSTANZO
Director General de Asesoría Oficial
Gobernación Pcia. Bs. As.

El Poder Ejecutivo

*de la
Provincia de Buenos Aires*

en el inciso 28 apartado b), el término "al" que se halla antes de
"...Ley 21.526...", y

en el inciso 29 apartado b), las palabras "la de la" escritas
delante de la frase "...vivienda única,...";



ARTICULO 2.- Obsérvase el artículo 2 del proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura, con fecha 15 de julio del 2003, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTICULO 3.- Promúlgase el texto aprobado, con excepción de las objeciones dispuestas en el artículo anterior.

ARTICULO 4.- Comuníquese a la Honorable Legislatura.

ARTICULO 5.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Gobierno.

ARTICULO 6.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y archívese.-

DECRETO N° 1284

Dr. FEDERICO CARLOS SCARABINO
Ministro Secretario
en el Departamento de Gobierno

Ing. FELIPE BOLA
GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

NESTOR O. COSTANZO
Director de Registro Oficial
Gobernación Pcia. Bs. As.